



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00363 00

Villavicencio (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la terminación del proceso por pago total allegada el día 15 de septiembre hogaño por la apoderada de la parte actora, este Juzgado dispone

1.- RECONOCER como sucesores procesales a los herederos CRISTINA TORRES TABARES, MIGUEL EDUARDO TORRES TABARES, LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA en calidad de hijos del ejecutante EFRAÍN TORRES RAMÍREZ (q.e.p.d.) conforme a los registros civiles de nacimientos allegados el 18 de julio de 2022 por la abogada SHIRLEY MARTÍNEZ OVALLE, quien además remitió el registro civil de defunción del ejecutante EFRAÍN TORRES RAMÍREZ (q.e.p.d.).

Al igual, se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe la dirección electrónica o física de notificaciones de los sucesores procesales. Además, infórmese si ya se inició el respectivo proceso de sucesión.

2.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EFRAÍN TORRES RAMÍREZ al tenor del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca92480db0cff7bd728e5fe48e60dcc7786eb163ddfdea46b550eac2eae8558**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N.º 500014003002 2016 01044 01

Villavicencio, once (11) de noviembre de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 25 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado segundo Civil Municipal de Villavicencio, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a la demandada Lilia Gladys Daza Calderón.

ANTECEDENTES

1. Demanda:

Ante el estrado judicial cuestionado se radicó proceso ejecutivo singular, con el fin de lograr el pago de la suma total de \$40'000.000, consignados en dos títulos valores que sirven como base de ejecución, así mismo se solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado.

2. Actuaciones del Juzgado:

1.- Por auto de 31 de enero de 2016, el juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago en favor del demandante Luís Carlos Maldonado Torres y en contra de Lilia Gladys Daza Calderón, por los valores dinerarios solicitados en el libelo genitor, así mismo se ordenó el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-159917; luego ordenó el secuestro del mismo, por auto de 17 de noviembre de 2017.

2.- la Diligencia de secuestro se llevó a cabo por la Inspección No. 7 de policía el día 23 de marzo de 2018, en la que se declaró legalmente secuestrado el inmueble hipotecado y embargado.

3.- Por auto de 06 de abril de 2018, se ordenó el avalúo y posterior remate del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-159917, se ordenó practicar la liquidación del crédito.

4.- mediante escrito de 17 de abril de 2018, la parte ejecutada asigna apoderado de confianza, quien presenta incidente de nulidad por indebida notificación, desde la notificación por aviso presentada por el demandante.

5.- Reposa en el plenario escrito radicado el 07 de octubre de 2019, mediante el cual la parte ejecutada contesta demanda y propone excepciones de fondo.

3. Auto apelado:

El despacho judicial de primera instancia, con providencia del 25 de septiembre de 2019, resolvió declarar la nulidad por indebida notificación por aviso a la ejecutada, y la tuvo por notificada por conducta concluyente, contando, el traslado de la demanda desde el día siguiente a la ejecutoria del auto en mención.

4. Recurso de apelación:

El apelante interpuso el recurso contra el numeral primero de la providencia atacada, fundamentando que al enviar la comunicación de notificación personal al domicilio de la ejecutada, esta se rehusó a recibirla, de acuerdo al artículo 291 del CGP, cuando se rehúsa a recibirse se entenderá entregada la misma, por lo que esa causal no se puede entender como una devolución, tal como lo señala la Corte Constitucional, por lo cual, al tener vínculo la demandada con la dirección aportada, era viable remitir allí la notificación por aviso, por lo que no se configuraría ninguna causal de nulidad.

En cuanto a que la comunicación fue recibida por un tercero, citó jurisprudencia sobre requisitos de notificación, entendiéndose que la notificación por aviso se envió a la dirección de residencia de la demandada, tal como se corroboró en audiencia previa de pruebas de 15 de junio de 2019, y allí mismo se evidenció que se entregó en la dirección de residencia señalada, por lo que no habría lugar a la declaratoria de nulidad por indebida

notificación, pues el interrogado manifestó conocer a la demandada desde hace más de ocho años, por lo que su intención era recibir el sobre y entregarlo a la señora Gladys, quien al parecer le restó importancia al sobre que se le iba a entregar por parte del tercero. Así mismo, resaltó que previo a remitir la comunicación que se ataca, había remitido dos comunicaciones devueltas por causal destinatario desconocido y residente ausente, a pesar que la ejecutada vive allí desde hace varios años.

Sobre la innecesaria notificación por aviso al correo electrónico, dijo que tanto la notificación personal como por aviso, se entregaron al correo electrónico de la demandada (arianna_0405@hotmail.com), y quedó claro en el interrogatorio rendido por la demandada, por lo cual si era procedente la notificación por aviso, porque ese es el correo de la demandada y el servidor envió el mensaje de confirmación de entrega del mismo.

El cuarto fundamento del auto atacado, refiere a que se debió remitir la notificación por aviso a la dirección de trabajo de la demandada, lo cual se realizó, pero fue devuelta por la causal dirección errada/ dirección no existe, a pesar que se había remitido la comunicación dos veces anteriormente, sin éxito alguno, esto el 15 de noviembre y 27 de noviembre de 2017, por lo que mal podría reprocharse a la actora el no haber intentado notificar a la deudora en su dirección de trabajo. Es por lo anterior, que solicita se revoque el auto atacado.

Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de la ejecutada expresó que, no se puede aplicar el inciso del artículo 291 en este asunto, porque la empresa de mensajería no dejó en el inmueble la comunicación que se debía entregar, y no se certificó ese hecho, simplemente devolvió la comunicación y certificó su devolución, por lo que la comunicación no se puede tener por entregada, máxime cuando se pudo haber insistido con la entrega de la notificación en esa dirección.

En cuanto a que la comunicación fue recibida por un tercero (Enrique Díaz), no es cierta la manifestación que se entregó la comunicación por aviso en esa dirección, pues con el testimonio rendido por el tercero en audiencia de pruebas, se pudo establecer que la misma se recibió el 18 de diciembre de 2017 en la calle, no en la dirección a la que se remitió, el testigo señaló que en la vivienda no se encontraba nadie, además que no es habitante de

ese inmueble, simplemente un trabajador informal del barrio, y que el manifieste que la demandada reside en ese inmueble no es prueba de que la notificación por aviso se hubiese entregado en legal forma, además que dijo que por diversos factores, no pudo entregar la comunicación a la ejecutada, por lo que no se puede tener como entregada.

frente a la notificación por aviso al correo de la demandada, indicó que es cierto que esta no ha negado que la dirección señalada en la demanda sea la suya, pero que no recibió la comunicación en su buzón de mensajes, y de conformidad con la normatividad procesal, el ejecutante debió allegar certificación de acuse de recibo del mensaje de datos, por lo cual, al no haberse acreditado la remisión de comunicación de notificación personal era innecesario acreditar el envío de la notificación por aviso.

Concluyó que tanto las notificaciones remitidas por correo electrónico como al domicilio de la demandada, no se realizaron en debida forma, a diferencia de la notificación personal que se envió a la dirección calle 20 n 12 c 08 etapa 1 esperanza, la cual fue recibida por la hermana de la ejecutada, por lo cual, la notificación por aviso debió realizarse a esta dirección e insistir allí mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 292 del Código General del Proceso, queda probada la indebida notificación de la demandada, por ello solicita al despacho de alzada, mantener la decisión de nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, esta instancia deberá determinar, si es acertada la determinación del juzgado de primera instancia de declarar la nulidad por indebida notificación a la demandada Lilia Gladys Daza Calderón.

Tenemos que el numeral 8º del artículo 133 del estatuto adjetivo establece: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*; por lo cual, es deber del juzgador determinar si las diligencias de notificación (personal y por aviso) se realizan en cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, para

establecer si es procedente entonces decretar o no la nulidad que llegase a solicitar la parte interesada.

Los numerales 3º y 4º del artículo 291 *ibidem* disponen: "*Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3º La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del

interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. *Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”(negrilla del despacho).*

Así mismo, la regla 292 ibidem, establece: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Ahora bien, en el escrito de demanda, el ejecutante aportó como dirección de notificación de la demandada, las siguientes: “Calle 2 a sur

número 30 B 39 casa 4 B bifamiliar 4 mazana 5 barrio Bosques de Rosablanca P.H; Calle 20 número 12 c 081 etapa esperanza; arianna_0405@hotmail.com”, remitiendo a cada una de ellas la comunicación de que trata tanto el artículo 291 como el 292 citados anteriormente; ante esto, el despacho debe proceder a verificar cada uno de los certificados aportados como soporte de remisión de las respectivas notificaciones a las direcciones aportadas.

Las comunicaciones remitidas a la dirección Calle 2 a sur número 30 B 39 casa 4 B bifamiliar 4 mazana 5 barrio Bosques de Rosablanca P.H, la cual se ha establecido es la residencia de la demandada, ha quedado claro que no se encuentra ubicada dentro de un conjunto residencial o unidad habitacional, sino en un barrio “común”, se envió el día 12/08 del año 2017 a través de la empresa Interrapidísimo, el certificado emitido por la transportadora indica: “*Anotaciones; intento fallido de entrega, 14/08/2017, causal otros/ residente ausente; devolución, causal rehusado se negó a recibir*”, (fls 70 y ss cuaderno 1 expediente digital); por otro lado, en cuanto a la comunicación de notificación por aviso, se aportó certificación en la que se indica que fue enviada el 16 /12/2017, y recibida por el señor ENRIQUE DÍAZ el 18/12/2017 (fls 95 cuaderno 1).

De lo anterior y de acuerdo al plenario, el despacho pudo colegir lo siguiente: i) al momento de remitirse la comunicación de notificación personal a la dirección de residencia, según consta, fue devuelta por la causal de rehusado a recibir, en principio debería darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 291, pero para que se entienda como entregada la comunicación, la empresa de mensajería debe dejar la misma en el domicilio y emitir certificado o constancia que efectivamente se realizó la acción, pero en los anexos allegados por el hoy apelante al plenario en la fecha de 17 de noviembre de 2017, dicha certificación brilla por su ausencia, circunstancia por la que no puede tenerse por entregada la comunicación de notificación personal en la dirección de domicilio de la demandada.

En cuanto a la notificación por aviso, el inciso tercero de la regla 292 del Código General del Proceso, señala expresamente que aquella debe

remitirse a la misma dirección a la que se envió la notificación personal, siempre y cuando que la anterior hubiese sido entregada y la diligencia practicada en legal forma, pero, como se evidenció anteriormente, no ocurrió, es decir, al no haberse entregado la comunicación de notificación personal, no es dable obviar el defecto y admitir el enteramiento por aviso, máxime, cuando ha quedado probado dentro del proceso, que la notificación por aviso no fue recibida por una persona que residiera o estuviese dentro de la vivienda en mención, sino que fue recibida por un tercero ajeno tanto a la demandada como al proceso, quien ejerce de manera informal la labor de celaduría en el barrio donde vive la ejecutada, quien además, recuérdese, no habita en una unidad habitacional o conjunto cerrado, tercero que no contaba con autorización expresa de la demandada para recibir su correspondencia, por lo que no podría darse aplicación tampoco al inciso 3º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, admitirse que aquella persona, realizara labores de recepción.

Por otro lado, la notificación personal remitida a la dirección Calle 20 número 12 c 08 esperanza 1 etapa, fue enviada el 12 de agosto de 2017, y recibida por Diana Daza, el día 13/09/2017, persona quien se ha informado es hermana de la demandada, quien según se pudo colegir, si contaba con la autorización expresa para recibir documentos en general a nombre de la ejecutada, y le entregó la misma a aquella, teniéndose por enterada del proceso en su contra; en cuanto a la notificación por aviso, fue enviada el 16 /12/2017 a la misma dirección señalada, pero esta vez, fue devuelta en la fecha del 18/12/2017 bajo la causal dirección errada / dirección no existe, téngase en cuenta que el ejecutante al momento de allegar las constancias de notificación, únicamente allegó este certificado sin lograr probar si quiera de manera sumaria, que hubiese insistido con posterioridad a notificar en esa dirección.

Le extraña al despacho que, si la comunicación de notificación personal se entregó de manera efectiva en ese domicilio, corroborándose así que la dirección si existe, ¿por qué la notificación por aviso no se pudo entregar de manera efectiva, bajo la causal de dirección errada o no existe?, y el ejecutante, a sabiendas de esta situación, al momento en que le fue devuelta la misma, no insistió, o no aportó prueba de que lo hubiese hecho,

más aún cuando en la ciudad existen otras empresas de envío con las cuales pudo intentar nuevamente la entrega de la comunicación, y al parecer no lo hizo, pues al momento de allegar las constancias al despacho, no las aportó. Se concluye entonces que, en esta dirección, tampoco se logró de manera efectiva la notificación a la demandada.

Por último, en lo que tiene que ver con el envío de las notificaciones al correo electrónico arianna_0405@hotmail.com, se allegó constancia de que la primera (notificación personal) se remitió el día 14/08/2017 a las 17:08, y en esta el servidor arrojó: ***"se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"***, en cuanto a la remisión de la notificación por aviso a la misma dirección electrónica, el día 20/12/2017, el servidor envió nota de: ***"el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios (arianna_0405@hotmail.com)"***.

En este caso, ocurre una situación similar con las notificaciones enviadas a la dirección de residencia de la ejecutada, es decir, no se probó que efectivamente la comunicación de notificación personal se hubiese entregado de manera satisfactoria a la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, pues el mensaje del servidor plasmado en la constancia allegada por el demandante es clara, en cuanto a que no se recibió información de la notificación de entrega del mensaje, por lo que no se tiene por entregada la misma, y en consecuencia, no es aceptable que al no haberse entregado la notificación de manera correcta, se hubiese enviado el aviso y tenerse por efectiva la notificación de la demanda a la ejecutada.

Es diáfano para esta instancia que, efectivamente se ha configurado la causal taxativa del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, existe una nulidad por indebida notificación a la demandada, la cual debe ser declarada, o en el caso de esta instancia, confirmar la determinación adoptada por el *a-quo* en auto de 25 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el despacho confirmará el auto que se ataca mediante este recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto atacado **de 25 de septiembre de 2019**, proferido por el Juzgado segundo Civil Municipal de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no causarse las mismas.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa53edc732290b2663cdbad61a0dd8fae6f54dda9ebaf6345cdb1a0b6c3b99d**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00338 00

Villavicencio, once (11) de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta la cesión de derechos allegada (pdf013), se deberá estar a lo resuelto en la audiencia de remate (1:11:10) y al acta de la misma (pdf009). Oportunidad en la cual, ya se tuvo en cuenta la cesión y se ordenó poner en conocimiento del ejecutado dicho acto.

Por otra parte, de acuerdo a la documentación aportada se tiene que dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tuvo lugar de manera virtual diligencia de remate el día 26 de abril de 2022, sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-132649, 230-132611 y 230-132614, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En dicha diligencia se presentó una sola postura, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-132649 por parte de John Fredy Buitrago por valor de \$21.050.000, la cual, cumplió los requisitos consagrados en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, además, la puja realizada por el postor alcanzó el monto base del remate, por lo que se dispuso adjudicarle el bien. Igualmente, se advirtió al rematante que debía presentar los recibos de consignación correspondientes al valor de la oferta presentada junto con los impuestos que la subasta conllevaba, es decir, el 5%, correspondiente al impuesto al remate, y el 1% referente a la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, so pena de improbarse la almoneda.

Revisado el expediente, se observa que el rematante allegó oportunamente las copias de las consignaciones correspondientes al 5% y 1%; equivalentes a las sumas de \$1.052.500 y \$211.000, respectivamente, valores acreditados con las consignaciones realizadas y aportadas en memorial de 2 de mayo hogaño, es decir, el pago de los impuestos fue realizado dentro del término de ley.

Como quiera que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas en los artículos 448 a 455 del estatuto adjetivo, para hacer el remate del bien; y las

obligaciones a cargo del rematante, es del caso impartirle aprobación al remate realizado, al tenor del artículo 455 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

Resuelve:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-132649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, realizado el día 26 de abril de 2022, por la suma de \$21.050.000, a favor de John Fredy Buitrago.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar aquí ordenada con ocasión al proceso de la referencia y que obra en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-132649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; así como el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mismo bien. Líbrese los oficios a que haya lugar.

Tercero: Expedir copia del aviso, la diligencia de remate y del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo, para la protocolización en una Notaría de este Círculo y para que realice el registro en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-132649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Deberá agregarse al expediente copia de la escritura.

Cuarto: Ordenar a la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez, la entrega del bien rematado al adjudicatario John Fredy Buitrago, dentro del término indicado en el artículo 456 del Código General del Proceso. Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, oportunidad en la cual además se requerirá para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de entrega.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef1a218d32b40b264ad8c2b8128dd2c9b227aa3abc063714392b60f7e879b6a**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003005 2018 00128 01

Villavicencio, once (11) de noviembre de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la abogada Ángela Rocío Leal Vanegas, apoderada de Giessie Victoria Serna Arriaga, contra el auto de 06 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual no se reconoció personería para actuar a la apelante y no se dio trámite a su escrito de incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Demanda:

Ante el estrado judicial cuestionado se radicó solicitud de apertura de sucesión intestada del causante Ricardo Murillo García (Q.E.P.D), así como el reconocimiento de los demandantes como hijos legítimos del de cujus, y decretar la elaboración del inventario y avalúo del patrimonio del causante.

2. Actuaciones del Juzgado:

1.- por auto de 16 de marzo de 2018, el juzgado primigenio resolvió declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada mencionado en el acápite anterior, entre otras cosas, se ordenó el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-83523.

2.- Previa solicitud de la apoderada de los demandantes, el despacho libró el Oficio 3324 de 13 de agosto de 2019, mediante el cual comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la orden de embargo sobre el inmueble citado en el escrito de demanda.

3.- Una vez registrada la medida decretada, por auto de 24 de enero de 2020, el despacho ordenó el secuestro del inmueble embargado dentro

del proceso de referencia, comisionando a la Alcaldía de Villavicencio y tomando otras determinaciones.

4.- La comisión ordenada se comunicó mediante despacho comisorio No. 006 de 05 de febrero de 2020; la diligencia se llevó a cabo por parte de la Inspección No. 7 de Policía, el día 02 de unió de 2021, en la que se declaró legalmente secuestrado el inmueble.

3. Auto apelado:

La agencia judicial con providencia del 06 de octubre de 2021, dispuso no reconocer personería jurídica a la abogada Ángela Rocío Leal Vanegas, porque el poder otorgado no se confirió para que presentara incidentes de nulidad, y en consecuencia no se dio trámite a la nulidad planteada.

4. Recurso de apelación:

La apelante indicó que al verificar el archivo PDF remitido al despacho se percató que había enviado un poder diferente, lo que no significa que su poderdante no le hubiese otorgado el mandato para actuar e interponer el incidente de nulidad; resaltó que remitió el poder equivocado porque le ha prestado varias asesorías a la incidentante y por eso envió otro poder. Es por lo anterior que procedió a remitir nuevamente poder conferido por Giessie Victoria Serna, solicitando se revoque la decisión adoptada y se dé trámite al incidente propuesto.

Al descorrer el traslado del escrito del recurso, la apoderada de la parte demandante señaló que, el poder no cuenta con las formalidades exigidas por las normas procesales, pues no se realizó presentación personal ante autoridad competente, tal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues el poder no cuenta con la prueba sumaria de la remisión del mismo desde el correo electrónico de la poderdante a la profesional del derecho como mensaje de datos, lo que impide dar trámite al incidente, por una indebida representación que continua latente. Por lo anterior solicita mantener incólume la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone: “(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.*”, por otro lado, el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 señala: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Al revisar el poder especial otorgado por la señora Giessie Victoria Serna Arriaga, (fls.1 C 2), se pudo corroborar que el mismo se otorgó para una causa diferente al del asunto de referencia, pues en el mismo se indica que se otorga con el fin de presentar *PROCESO DE INDIGNIDAD*, cuando en primera instancia se tramita un proceso de sucesión intestada, así mismo, no se indicó expresamente que se confiriera poder para presentar incidente de nulidad, razones suficientes para determinar que dicho mandato no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, lo que evidencia que el poder conferido no se otorgó en debida forma, como tampoco se confirió para el asunto de referencia y mucho menos se concedió para tramitar la nulidad especificada en el escrito que reposa en el plenario.

Por último, el artículo 13 del estatuto adjetivo, es imperativo al enseñar que: “*Las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.*”, por lo que, la juez de primer grado no podía desconocer la norma procesal y dar trámite al mencionado incidente, cuando el poder conferido, se itera, no se otorgó de manera expresa para el asunto y el trámite a realizar.

Por lo expuesto, el despacho confirmará el auto que se ataca mediante este recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto atacado de 06 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no causarse las mismas.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c794918f783bcae60a07d48f58ff2d88f21ef81805dde9e3ae3557531fed695**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00334 00

Villavicencio, once (11) de noviembre del 2022.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, esta judicatura observa que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018, el comerciante Jaiver Henao Mejía fue admitido en el presente trámite de reorganización empresarial de conformidad a lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 y demás normas que la complementan o la adicionan.

A través de memorial adiado 18 de marzo de 2019, el promotor designado en la presente causa remitió actualización del inventario de activos, de la cual a la fecha no se le ha corrido el respectivo traslado.

Ahora bien, esta Juzgadora en uso de sus facultades oficiosas y en aras de aplicar el trámite correspondiente al presente asunto, dispone correr traslado por el término de diez (10) de la actualización del inventario de activos obrantes a folios 384 y siguientes del cuaderno principal No 2, a los acreedores del aquí deudor Javier Henao Mejía.

Surtido lo anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc6807002fc4b7cb3c45c38df55d45f0a0ebb341777f9006485c4b99e0c6066**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00390 00

Villavicencio, once (11) de noviembre de 2022.

Mediante escrito radicado el 21 de abril de 2021, el demandado Nolberto Sabogal Pabón, por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad apoyada en *“la indebida notificación del auto admisorio”*. Y, aunque su petición no la fundó expresamente en alguna de las causales contenidas en el artículo 133 del estatuto adjetivo, de su reproche se entiende que se amparó en la causal 8.

Como sustento de lo anterior, señaló que, por medio de auto de 5 de noviembre de 2020 se ordenó al demandante realizar su notificación a través de aviso. Enteramente que fue remitido por la parte actora a la dirección indicada en la demanda, en donde vivió en arriendo. Sin embargo, adujo que, la comunicación fue recibida por la nueva arrendataria Nelly Marcela Calderón García, persona que no conoce. Añadió que, el propietario del inmueble en el que vivía en arriendo es Jhon Henry López Suárez, con quien perdió comunicación una vez se terminó el contrato. En suma, alegó que, *“al momento que fue enviada [la notificación] a la dirección aportada en la demanda el ya no vivía en ese lugar”*. Finalmente, manifestó que las partes *“siempre ha[n] tenido comunicación”*, además que, el demandante conocía su correo electrónico: nolberto0819@gmail.com, el cual, se señaló en la escritura pública de compraventa del bien objeto de litigio. Como consecuencia de lo anterior, pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el demandante indicó que, la solicitud de nulidad no puede salir adelante porque se incumplió lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, pues no se expresó la causal de nulidad invocada. Aunado a ello, manifestó que, el demandado solicitó a este estrado que se le remitiera copia del expediente a su correo electrónico, lo que en efecto se hizo y, en vez de contestar la demanda, guardó silencio. Vencida la oportunidad anterior, decidió presentar la petición de nulidad. Agregó que, así las cosas, a pesar de no existir la irregularidad alegada,

esta eventualmente se saneó en virtud a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 de la norma en comento.

Consideraciones

El artículo 135 del estatuto adjetivo, contempla los requisitos para alegar nulidades, e indica en su inciso primero que en dicha solicitud deberá expresarse la causal invocada para ello. Ahora bien, de la revisión del pedimento no se observó que se haya dado cumplimiento a lo anterior. Sin embargo, de la situación fáctica expuesta, se infiere que el demandado alegó que no se realizó el enteramiento de la demanda en debida forma, pues el aviso de que trata el artículo 292 de la misma normatividad no fue recibido por él, ya que al momento de su envío ya no residía en dicho lugar.

En relación con lo anterior, debe indicarse que, del expediente no se puede colegir que se haya surtido en debida forma la notificación por aviso, toda vez que, el demandante no cumplió con la carga que le impone el inciso cuarto de la norma aludida, esto es, allegar al proceso, la constancia de la empresa de servicio postal autorizado en la cual obre que la comunicación se entregó en la respectiva dirección. Lo anterior, por cuanto a pesar de que informó que cumplió con su carga y allegó la constancia de envío (pdf07), lo que exige el precepto en comento, es demostrar la entrega y no su remisión.

Pese a lo anterior, lo cierto es que, el demandado a través de su correo electrónico: nolberto0819@gmail.com, el cual corresponde al mismo que señaló en la Escritura Pública número 1696 de 2016 de la Notaría Segunda de este Círculo, por medio de la que se realizó la compraventa del bien inmueble objeto de litigio, solicitó que se le hiciera parte del proceso para ejercer su derecho de contradicción y se le enviara copia de la demanda a su correo electrónico (5 mar. 2021). Con fundamento en lo expuesto, este despacho le remitió en esa misma data el expediente digital.

Así las cosas, en virtud del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, es claro que, se surtió la notificación al demandado por conducta concluyente. Al respecto, rememórese que, dicho medio de enteramiento surte los mismos efectos de la notificación personal, por lo cual, por regla general, la parte se considerará notificada para este caso en específico en la fecha de presentación

del escrito, es decir, el 5 de marzo de 2021, fecha en la cual se le compartió el link del expediente. Es decir, a partir del día siguiente comenzó a correr el término de ejecutoria de la providencia y de traslado de la demanda, feneciendo este último el día 12 de abril de ese año.

Y aunque se otorgara el término de tres (3) días previsto en el artículo 91 del estatuto adjetivo, para cuando la notificación del auto admisorio se surte por conducta concluyente, y que así el demandado pudiera solicitar el suministro de la demanda y sus anexos, los cuales se insiste se compartieron el 5 de marzo de 2021. O, se diera aplicación al inciso tercero del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, o inclusive se concedieran ambos plazos, lo cierto es que, el demandado guardó silencio en el término de traslado y, solamente cuando este feneció presentó la solicitud de nulidad (21 abr. 2021), que hoy nos ocupa.

En suma, al haberse surtido la notificación por conducta concluyente, ningún reproche podría hacerse a la notificación por aviso que intentó realizar la parte demandante. Finalmente, basta indicar que, aunque el incidendo pidió escuchar la declaración del tercero Jhon Henry López Suárez, dicho pedimento además de no cumplir con las exigencias de que trata el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso, tampoco se considera necesario por lo antes expuesto, de allí que, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 134 de la codificación en comento, se prescinde del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad promovida por el demandado Nolberto Sabogal Pabón.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Rosa Elena Guarín Barbosa como apoderada judicial del demandado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1625d88736cf7ddc20ad0183839d09c8559677550b40f5c82c5814c3a1e7f570**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00390 00

Villavicencio, once (11) de noviembre de 2022.

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** promovido por **JUAN CARLOS CARDONA FERNÁNDEZ** contra **NOLBERTO SABOGAL PABÓN**, para decidir en sentencia de fondo, toda vez que no hubo oposición por parte del demandado, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, **JUAN CARLOS CARDONA FERNÁNDEZ** demandó a **NOLBERTO SABOGAL PABÓN**, para que se hicieran mediante el proceso verbal, las siguientes declaraciones:

Que se ordene al demandado **I)** la entrega material al demandante, del inmueble ubicado en la carrera 8 # 18 – 34 manzana R casa 01 barrio Las Camelias de Villavicencio y distinguido con la matrícula inmobiliaria número 230-4119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad **II)** que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se sustentaron en los siguientes hechos:

1. Entre las partes, se celebró contrato de compraventa sobre el bien inmueble antes descrito, cuyos linderos se encuentran contenidos en la demanda.
2. En virtud del anterior convenio, se suscribió la escritura pública No. 1696 del 14 de abril de 2016 en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-4119 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3. El precio de la compraventa, esto es, la suma de \$300.000.000, fue pagado en su totalidad. Sin embargo, el demandado no cumplió con la entrega del inmueble.
4. Finalmente, se adujo que, *"a pesar de haberle hecho requerimientos para la realización de la entrega, mediante llamadas telefónicas y de manera personal, solo se obtienen respuesta negativa"*.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se radicó el día 13 de diciembre de 2018 y fue admitida el día 5 de febrero de 2019. En esta última data se ordenó correr traslado al extremo pasivo por 20 días, previa notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Pese a que se enviaron las citaciones en comento, no se pudo llevar a cabo dicha forma de enteramiento. Sin embargo, el demandado a través de su correo electrónico: nolberto0819@gmail.com, solicitó que se le hiciera parte del proceso para ejercer su derecho de contradicción y se le enviara copia de la demanda a su correo (5 mar. 2021). Con fundamento en ello, se le remitió en esa misma data el expediente digital. Así las cosas, en virtud del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se surtió la notificación al demandado por conducta concluyente, quien guardó silencio. Y, a pesar de que solicitó la nulidad de lo actuado con posterioridad al fenecimiento del traslado, dicha petición fue negada, en auto de esta misma fecha.

III. CONSIDERACIONES

En relación con la tradición como modo de adquirir el dominio de los bienes, el artículo 740 del Código Civil indica que:

"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales".

Seguidamente, el artículo 741 de la misma codificación señala quiénes son las partes en esa relación sustancial, las cuales, a su vez, son las que conforman este contradictorio. Al respecto se indica:

"Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el

dominio de la cosa recibida por él o a su nombre”.

Asimismo, el artículo 745 expresa que: *"Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta (...)".* Y, de manera más precisa, para la tradición de bienes inmuebles se indicó en el artículo 756 que: *"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.*

El estatuto sustancial civil, en relación con las obligaciones que se desprenden del contrato de compraventa, indica en los artículos 1880 y 1882 que es obligación del vendedor realizar la entrega o tradición de la cosa, inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él.

Para la garantía de la anterior prerrogativa, el comprador de la cosa, tiene a su disposición para exigir la entrega de la cosa al vendedor, el proceso establecido en el artículo 378 del Código General del Proceso que describe lo siguiente: *"El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente."*

Seguidamente, en el inciso cuarto de la norma aludida, el legislador previó que *"Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310”.*

Dicho lo anterior, y pasando al caso concreto se tiene que, con la demanda se aportó la escritura pública No. 1696 del 14 de abril de 2016 en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, la cual, en su cláusula primera del acápite de compraventa indica que el vendedor Nolberto Sabogal Pabón: *"...por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva a favor del señor **JUAN CARLOS CARDONA FERNÁNDEZ** (...), quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, el derecho de dominio y posesión material que **EL VENDEDOR** tiene y ejerce sobre un lote de terreno junto con la construcción en el levantada...",* siendo esta debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-4119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad, conforme se observa en su anotación No. 15, cumpliéndose así la tradición del inmueble en cabeza del demandante quien ostenta la calidad de adquirente, quien además manifestó que el demandado a pesar de los requerimientos, no realizó la entrega del bien.

Como quiera que, el demandado se notificó por conducta concluyente y no contestó la demanda, en virtud del inciso primero del artículo 97 del estatuto adjetivo, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, dentro de ellos, que se realizó el pago total del precio y que no se realizó la entrega, pese a los múltiples requerimientos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR al demandado en su calidad de tradente, **NOLBERTO SABOGAL PABÓN**, hacer entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 8 # 18 – 34 manzana R casa 01 barrio Las Camelias de Villavicencio, el cual se encuentra debidamente determinado y alinderado en la escritura pública No. 1696 del 14 de abril de 2016 de la Notaria Segunda del Circuito de Villavicencio, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 230-4119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad, en la anotación No. 15, al demandante en su calidad de adquirente, **JUAN CARLOS CARDONA FERNÁNDEZ**, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el art.308 del C.G.P.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Fijar la suma de \$4.500.000 como costas en derecho, a cargo de la parte vencida.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53058643fff2392939ca6e914ca936b396106f22f1068a15fb8eb956f1d11e8a**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00094 00

Villavicencio, once (11) de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora (PDF40), se procede a señalar fecha y hora para remate, disponiendo lo siguiente:

1. Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 540-6586, 540-6794 y 540-7043, el día **quince (15) de diciembre de 2022 a las 08:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% de los avalúos de los inmuebles los siguientes: del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 540 - 7043 la suma de \$691.756.237; del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 540 – 6794, la suma de \$291.567.924; y por último del bien identificado con matricula inmobiliaria No 540 – 6586, la suma de \$279.932.306.

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2Fmeeting%2F19%3Ameeting_N2YxMGlzMTctZTMxYS00NzZmLTg4NWEtMDcwY2M4MjEwYWZk%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-

b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=a76df4c4-179d-43e4-883a-09543710a9b0&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

5. Publíquese aviso por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cc9070844632dce3347129fed6094ff4acd357738b3617daa69badfac4a6d7**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00260 00

Villavicencio, once (11) de noviembre de 2022.

1. Habiéndose emplazado en legal forma a los herederos indeterminados del causante Bernardo de Jesús Chavarría Chavarría (PDF56), conforme al proveído de 13 de octubre de 2021 (PDF52), sin que a la fecha, ninguna persona se hiciera parte dentro del presente proceso, se procede de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curadora ad litem a la abogada Adriana Cantor Ortiz, quien deberá desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Ofíciasele a la designada en la dirección de correo electrónico *adrianacantor1@hotmail.com*, así mismo, recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente

2. Por último, téngase por contestada la presente demanda por parte de Carlos Arturo Chavarría Chavarría, en virtud del correo electrónico remitido el día 8 de marzo hogaño (PDF61).

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e521c095da0901a997b0e7ba769e1285a00f4ee5bf539858274d576ffbeca3**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00066 00

Villavicencio, once (11) de noviembre de 2022.

1. Téngase por contestada en tiempo la presente demanda por parte de los demandados Inversiones Racuellar S.A.S., Constructora Construhabit Ltda, Inversiones Palermo S.A.S., Celmira Ramírez de Flechas y Ricardo Ramírez Salgado.

2. Por otro lado, en relación con los poderes allegados, se reconoce personería jurídica a los siguientes abogados:

- Heidy Carolina Ríos Ocampo, para actuar en nombre y representación de Inversiones Racuellar S.A.S.
- Sara Milena Hernández Moreno, para actuar en nombre y representación de Constructora Construhabit Ltda y Ricardo Ramírez Salgado.
- Stella Mercedes Castro Quevedo, para actuar en nombre y representación de Inversiones Palermo S.A.S.
- Ángela Lizeth Carranza Moya, para actuar en nombre y representación de Celmira Ramírez de Flechas.

3. Surtido el traslado de las excepciones de mérito y de las objeciones al juramento estimatorio, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 – vigente para ese momento -, se procede a fijar el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022, a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto adjetivo.

Por secretaría, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en

caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269a5bd846a13948745b06c3f8f0958e1b9cff26e1eef9b54047d2080a5c661**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00233 00

Villavicencio (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se subsanó la demanda en tiempo y en debida forma, aunado a que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITE la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GAS NATURAL EN RED CON OCUPACIÓN PERMANENTE Y TRÁNSITO, promovido por GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS -LLANOGAS S.A E.S.P. BIC- en contra de HURTADO ACOSTA Y COMPAÑÍA S EN C.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído de forma personal al extremo pasivo.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de tres días (3) días, según lo señalado en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: ORDENA la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 230-14724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaria Ofíciase.

CUARTO: Para efecto de llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se señala el día **veinticinco (25) de noviembre de 2022, a las 07:30 am.**

QUINTO: RECONOCER a CF ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada judicialmente por SANDRA PATRICIA MONTEJO GÓMEZ, como apoderado judicial de la demandante conforme a lo establecido en los artículos 75 y 77 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d64ebf7944f86fdae1efaefd559ea4593c3c56a3af3280c2aafe6d8f4226b88**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00249 00

Villavicencio (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se subsanó la demanda dentro del término legal establecido y se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del Estatuto Adjetivo, toda vez que la parte actora con el escrito integrado que subsana la demanda altera los hechos plasmados inicialmente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL promovido por XAIRA LILIANA OSMA MIRANDA contra JAIRO MAURICIO MIRANDA GONZÁLEZ, CATALINA GALLEGO MIRANDA, NICOLAS GALLEGO MIRANDA y CLARA INÉS REINA DE MIRANDA.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al extremo pasivo según lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la demanda, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO como apoderado judicial de la demandante conforme a lo establecido en los artículos 75 y 77 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b76b4ff87d73835748a78783737e6e7f7829f8163ac541dbe3337c6eb19cbd8**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00251 00

Villavicencio (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- El abogado de la parte actora allega poder para actuar en un proceso de mínima cuantía, aunado a que el mismo documento se encuentra dirigido a un Juez Civil Municipal, por lo cual se observa que carece de facultades para actuar ante este Despacho.

2.- De los documentos aportados como prueba, el "INFORME POLICIAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO" no se encuentra legible.

3.- Sírvase indicar el domicilio de las partes conforme lo indica el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*.

Al momento de subsanar, envíese el escrito junto con la demanda y sus anexos de forma simultánea al medio electrónico empleado por el demandado, en cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En los anteriores términos subsánese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c6dfb23a6b1b6e6b6b541f663c8722d9bdcbad5e97ec411d84965ac6c766cf**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00263 00

Villavicencio (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos formales de ley establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JOSÉ GUILLERMO PINTO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 86.064.399, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 5110 del 24 de septiembre de 2011, así:

1. Por 1,554.9791 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$492,574.46), por concepto de **capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022**.
 - 1.1. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anterior, liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2022.
 - 1.2. Por 1,393.5733 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$441,445.56), por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de Abril de 2022 al 5 de Mayo de 2022.

2. Por 1,553.2113 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$492,014.47), por concepto de **capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022.**
 - 2.1. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anterior, liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2022.
 - 2.2. Por 3,514.4707 UVR que equivalen a la suma de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$1,113,287.32), por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2022 al 5 de Junio de 2022.
3. Por 1,551.4619 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$491,460.31), por concepto de **capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022.**
 - 3.1. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anterior, liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.
 - 3.2. Por 3,488.5004 UVR que equivalen a la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL SESENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$1,105,060.64), por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de Junio de 2022 al 5 de Julio de 2022.
4. Por 1,549.7310 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$490,912.01), por concepto de **capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022.**
 - 4.1. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anterior, liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2022.
 - 4.2. Por 3,462.0673 UVR que equivalen a la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$1,096,687.37), por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022.

2022. Periodo de causación del 6 de Julio de 2022 al 5 de Agosto de 2022.

5. Por 1,548.0188 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$490,369.63), por concepto de **capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022.**

- 5.1. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anterior, liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2022.

- 5.2. Por 3,435.6814 UVR que equivalen a la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$1,088,329.04), por concepto de **intereses corrientes** de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2022 al 5 de Septiembre de 2022.

6. Por 499,868.6430 UVR que a la cotización de \$316.7724 para el día 5 de Octubre de 2022 equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$158,344,589.73), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

- 6.1. Por los **intereses moratorios** del capital acelerado, a la tasa del 12.75% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Adviértase a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de forma personal a la parte ejecutada, bajo los términos indicados en la Ley 2213 de 2022.

Córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-167480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los términos solicitados en la demanda.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, aclarando que la medida es para la efectividad de la garantía real. Ofíciase.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: Por Secretaría, **REMITIR** a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y tarjeta profesional No. 315.046 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos y para los fines expresados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f00e52044e850261503d508e207370ebb18efb96d0b521e4d778ad716b6eb2**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014189002 2022 00462 01

Villavicencio, once (11) de noviembre de 2022.

Decide el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Villavicencio y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por Credivalores - Crediservicios S.A., contra Cindy Tatiana Guzmán Gómez.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se promovió demanda ante los despachos Municipales Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, le correspondió al Juzgado noveno, quien de plano la rechazó, al evidenciar que el domicilio de la ejecutada era en Villavicencio, por lo que dispuso su remisión a este Distrito Judicial, asignada inicialmente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, autoridad judicial que por providencia de 13 de diciembre de 2021, resistió su competencia y dispuso remitirla al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, porque el domicilio de la demandada se registra en la carrera 12 No 10 Sur 30 E barrio Estero ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad y conforme el Acuerdo CSJMA 17-827 de febrero de 2017, el conocimiento está asignado a dicho juzgado.

1.2. El estrado Judicial receptor, repudió su conocimiento, al estimar que el competente no era él, sino su emisor el Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, porque el domicilio de la demandada según lo afirmado por el abogado ejecutante queda en la calle 18 A Sur 37-53 MZ E CS18 AP. 1, dirección que al ser constatada en Google Maps tiene proximidad con los barrios Catumare, Nuevo Horizonte e incluso a San Jorge, sitios que no corresponden a los enlistados en la Comuna 5 de conformidad al Acuerdo CSJMA 17-827 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que le otorgó competencia respecto de la localidad 5 y como quiera que el domicilio de la demandada escapa a dicha órbita, carece de competencia para tramitar el asunto. Planteó así, el conflicto negativo y envió el expediente a este Estrado para dirimirlo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Para resolver, es menester traer a colación que el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 270 de 1996, estableció que de acuerdo con las necesidades de cada municipalidad, se crearían jueces de pequeñas causas y competencia múltiple para asuntos de la jurisdicción ordinaria, que se localizarían en razón a la demanda de este servicio. Significa lo anterior que, la distribución geográfica a la que allí se remonta, pretende garantizar el acceso a la administración de justicia y acercar dicho servicio a la población más vulnerable.

2.2. Además, el Acuerdo CSJMEA 17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, delimitó el espacio dentro del cual ejercerían competencia los Juzgados Civiles Municipales y los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto de los barrios que conforman las Comunas de Villavicencio. Estableció que los Juzgados Civiles Municipales tienen competencia respecto de las Comunas 1, 2, 3, 4, 6 y 7; otorgó al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ciudad Porfía la Comuna 8; y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, adscribió la localidad

5, y el Parágrafo 2º del referido Acuerdo añadió los barrios La Reliquia y Santa Catalina.

2.3. Al descender al estudio del libelo introductorio de demanda, se encuentra que la Ejecución es promovida por Credivalores-Crediservicios S.A. contra Cindy Tatiana Guzmán Gómez, de quien inicialmente se dijo que recibiría notificaciones en la carrera 12 No 10 Sur 30 E, «sin indicarse el barrio», lugar que el juzgado Séptimo Civil Municipal ubicó en el barrio Estero de Villavicencio, razón para remitirlo a su homologó Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; pero al ser requerido el abogado de la demandante al inadmitirse la demanda por el juzgado receptor de pequeñas causas, aquel afirmó que el domicilio de la ejecutada se ubica en la calle 18 A Sur 37-53 MZ E CS18 AP. 1, «nuevamente se omitió el barrio», no obstante, el buscador de la aplicación google maps, arroja como resultado que dicho lugar está ubicado en la ciudadela San Jorge, barrio que según las tablas contenidas dentro del acto administrativo aludido, se encuentra en la Comuna 8 de esta ciudad.

2.4. Por regla general la competencia territorial en los procesos contenciosos corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones del numeral 1º de la regla 28 del Código General del Proceso, «foro que opera salvo disposición legal en contrario»,

2.5. De acuerdo a lo discurrido, queda en evidencia que, la demanda objeto de debate no guarda relación con la competencia territorial comunal asignada a las autoridades judiciales enfrentadas, por lo que esta juzgadora siguiendo los pronunciamientos de la máxima autoridad civil, entre ellos, AC851-2020¹, AC405-2020², AC2205-2017³, ha de indicar que la competencia radica en un juez ajeno al conflicto suscitado.

2.6. Forzoso es concluir, que la atribución para tramitar la demanda ejecutiva incoada por Credivalores - Crediservicios S.A., contra Cindy Tatiana Guzmán Gómez,

¹ Auto Corte Suprema de Justicia de 12 marzo 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

² Auto Corte Suprema de Justicia de 12 febrero 2020

³ Reiterado Corte Suprema de Justicia AC851-2020

no radica en cabeza de ninguno de los jueces enfrentados, sino en el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por habersele asignado el conocimiento de las controversias judiciales de la comuna 8, localidad en donde se ubica la ciudadela San Jorge, domicilio de la demandada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, es el competente para conocer del proceso en referencia.

SEGUNDO: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, haciéndoles llegar copia de esta providencia. Ofíciase.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e9580c58f6b176b8fa59a9c94bde80b7bf4da2244eb8269ae6db6e1ab06662**

Documento generado en 11/11/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>